



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1210

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Julio de dos mil veintitrés
(2.023)

Proceso	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
Radicado	54001-31-60-003-2023-00272-00
Parte demandante	LUIS ALBERTO ÁLVAREZ C.C.No. 13.505.340 Celular: 323-3086661 Jhair2016al@gmail.com
Parte demandada	ELIANA KARELIS CARDENAS GONZALEZ C.C. # 1.007.969.827 Celular: 3227619033 Elicardenas1621@gmail.com ;
Defensora de familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Martab1354@gmail.com ;
Procuradora de familia	Abog. MYRIAM S. ROZO W. mrozo@procuraduria.gov.co

El señor LUIS ALBERTO ÁLVAREZ, actuando en nombre propio, promueve demanda de custodia y cuidados personales, en contra de la señora ELIANA KARELIS CARDENAS GONZALEZ, por lo que el Despacho procede a realizar su estudio inicial, observando que adolece de alguno de los requisitos contemplados en el art. 82 del C.G. del P.

Por lo reseñado se procede a su **INADMISIÓN** y concede el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos observados, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

1. Las **pretensiones** no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP) Se requiere a la parte interesada para que en su acápite de pretensiones exprese la petición principal a invocar como quiera que, la notificación y el traslado de la demanda, no tiene el carácter de tal.
2. Se requiere a la parte interesada para que rinda claridad sobre cuales hechos van a ser probados con cada una de las pruebas arrimadas al expediente, teniendo en cuenta la normativa del art. 212 del C.G. del P.
3. Se requiere a la parte demandante, a efectos de que actúe a través de apoderado judicial, por cuanto para esta clase de asuntos se requiere de representación judicial, por profesional del derecho.
4. La parte actora teniendo conocimiento de la dirección física y electrónica donde puede ser citada la demandada, **no cumplió** con la remisión de la demanda contemplada en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020, que reza: "(...) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* (...) " (núm. 11 art. 82 del C.G.P).



Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación, remitiendo el mismo en **un único archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como !#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Custodia y Cuidado Personal, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89352fbafc46846dc8716ed3d0e0b2ff6869583e2541146a51209567d427ada**

Documento generado en 21/07/2023 09:48:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto # 1253

San José de Cúcuta, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2023-00265-00
Parte demandante	ARLEY ALEXIS JEREZ DURÁN Arleyjerez00@gmail.com ;
Parte demandada	Nina S.V.J.G. Representada por la señora ABNERLIZ FLORIANA GÓMEZ VILLA abnerlizgomez@gmail.com ;
Apoderado	Abog. KEVIN ORLANDO JAIMES MORA Orlandojaimes.abogado@gmail.com ;

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda de los defectos anotados en el auto #1204 del 19 de julio del cursante año, proferido dentro del referido asunto, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1º. RECHAZAR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, por lo expuesto.
- 2º. ARCHIVAR lo actuado.
- 3º. NOTIFICAR este auto por estado electrónico, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf509b29fb910ebf5095400475bd805cc1c695c45dded6bce07e73f1a713bd9**

Documento generado en 01/08/2023 12:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto # 1254

San José de Cúcuta, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL
Radicado	54001-31-60-003-2022-00544-00
Titular del acto jurídico	LIBARDO MORA MORENO C.C. #12.618.721
Parte demandante	MAYRA ESMERALDA CÁRDENAS GÁRNICA mayracardenas0722@gmail.com
Apoderada	Abog. ANA BOLENA MARMOLEJO PEÑARANDA T.P.# 280.851 C.S.J. anabolenalex16@gmail.com ;

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda de los defectos anotados en Auto #588 del 17 de abril del cursante año, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1º. RECHAZAR la presente demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL, por lo expuesto.
- 2º. ARCHIVAR lo actuado.
- 3º. NOTIFICAR este auto por estado electrónico. (Art. 295 del Código General del Proceso)

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd04e49303ad7a7d081fa42d80de62004fc73b5c6acd24ce3d45e90502de7ee**

Documento generado en 01/08/2023 12:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1252

San José de Cúcuta, primero (1o) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	DIVORCIO Causal 8a del articulo 154 del Código Civil
Radicado	54001-31-60-003- 2022-00539-00
Parte demandante	JULY MILENA NIEVES CRUZ C.C. #1.093.766287 Nievesjuly68@gmail.com
Parte demandada	CARLOS IVAN RINCÓN PÉREZ C.C. # 88.251.203 carlosivan@hotmail.com ;
Apoderado de la Parte demandante	MIGUEL ANGEL BARRERA VILLAMIZAR T.P. #212.592 del C.S.J. b.v.miguelangel@hotmail.com Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Vencido el termino de traslado a la parte demandada, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de DIVORCIO, en consecuencia, se dispone:

1-FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P. de forma virtual a través de la plataforma LIFE - SIZE, **se fija la hora tres (3:00) de la tarde del día diecisiete (17) del mes agosto del año que avanza.**

2-ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que el grupo secretaría de este juzgado les remitirá oportunamente el respectivo enlace que les permitirá conectarse a la audiencia y que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, advirtiéndoles que deben presentar sus documentos de identificación originales, no contraseñas ni fotocopias, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

3-DECRETO DE PRUEBAS:

3.1-DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1-DOCUMENTALES: se decretan como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

3.1.2-TESTIMONIALES: se decreta la declaración de testimonio de las señoras LUZ MARINA TORRADO y SILVIA PAOLA CRISTANCHO PEDRAZA. Se advierte a la parte demandante y apoderado(a) que es su deber citar a los testigos.

3.1.3-INTERROGATORIO DE PARTE: se decreta la declaración de la parte demandada, señor CARLOS IVÁN RINCÓN.

3.2-DE LA PARTE DEMANDADA:

El demandado, señor CARLOS IVAN RINCÓN PÉREZ, se encuentra debidamente notificado del auto admisorio de la demanda, vía electrónica, a través del correo carlosivan@hotmail.com, como consta en el certificado cotejado con fecha 16 de junio del cursante año, expedido por la empresa de correos ESM logística S.A.S. El traslado se encuentra vencido. Guardó silencio. Ver renglón # 014 del expediente digital.

3.3-DE OFICIO:

3.3.1-INTERROGATORIO DE PARTE: por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.

4.PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de

comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE:

La Juez,

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b93a4ceb40e278ed0a8493e6ee8a0e0e10d127c65f18c0699ba26da932c5d505**

Documento generado en 01/08/2023 12:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Radicado 54001316000320220036600

Auto N° 1238-2023

San José de Cúcuta, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado	54001316000320220036600
Parte demandante	YURI TATIANA MONCADA PARADA yuritatiana1708@gmail.com ;
Apoderada Parte demandada	BASILIA GARCIA BARRERA gabalic@yahoo.com ;
Parte Demandada	YEFERSON GUSTAVO CONTRERAS ORTEGA ieysongustavo25@gmail.com ;
Apoderado Parte Demandada	CESAR AUGUSTO CONTRERAS MEDINA cesarcontreras633@hotmail.com ;

En virtud a la solicitud presentada por la parte demandante donde manifiesta el incumplimiento del acuerdo aprobado por este Juzgado de fecha 30 de enero de 2023 acta 012, REQUIERASE tanto a la parte demandante como a la parte demanda para que alleguen a este Despacho en el término de diez (10) días prueba sumaria de su cumplimiento, de no presentarse dicha prueba se seguirá con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f490a11486412a989cc2c420f79ba2cc63ba33b4b97e9dd39c1f5801e17b98ef**

Documento generado en 01/08/2023 03:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

**EJECUTIVO POR
ALIMENTOS**

Radicado 54001316000320220029500

Auto N° 1237-2023

San José de Cúcuta, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado	54001316000320220029500
Parte demandante	LINETTE JESELIS LARIOS GUERRERO lainerstilos@gmail.com ;
Apoderada Parte demandada	LEYDA ISABEL GUATE ARANGO leyda_yiyis@hotmail.com ;
DEMANDADO	JORMAN ALBERTO PERNIA ATUESTA

En virtud de la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, donde informa que error de digitalización quedo errado en la demanda el número de cédula del demandado, siendo el correcto 1094270975.

Por lo anterior, y por ser un “error aritmético y otros” siendo procedente la corrección PAGO y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES, de conformidad al artículo 286° del C.G.P. “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)” continúa: “(...)Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En ese orden de ideas, se ordena corregir el número de cédula del demandado JORMAN ALBERTO PERNIA ATUESTA de los autos que LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES quedando así:

1. OFICIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA para que inscriba al señor JORMAN ALBERTO PERNIA ATUESTA identificado con cédula de ciudadanía 1.094.270.975 en el registro nacional de protección Familiar.
2. DECRETAR las medidas cautelares de embargo del 50% del salario y demás prestaciones, previas las deducciones de ley, que reciba el señor JORMAN ALBERTO PERNIA ATUESTA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.270.975, como funcionario del EJÉRCITO NACIONAL, hasta por un monto total de \$ 9.579.126, oo.
3. OFICIAR al señor Pagador del EJÉRCITO NACIONAL para que proceda a hacer los descuentos respectivos sobre la nómina del demandado y consignar dichas sumas de dinero a órdenes de este juzgado, por conducto de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. en la cuenta de ahorros 540012033003 bajo código 1, a nombre de la LINETTE JESELIS LARIOS GUERRERO identificada con la C.C. # 1.094.167.199.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

PRIMERO. OFICIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA para que inscriba al señor JORMAN ALBERTO PERNIA ATUESTA identificado con cédula de ciudadanía 1.094.270.975 en el registro nacional de protección Familiar.

SEGUNDO. DECRETAR las medidas cautelares de embargo del 50% del salario y demás prestaciones, previas las deducciones de ley, que reciba el señor JORMAN ALBERTO PERNIA ATUESTA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.270.975, como funcionario del EJÉRCITO NACIONAL, hasta por un monto total de \$ 9.579.126, oo.

TERCERO. OFICIAR al señor Pagador del EJÉRCITO NACIONAL para que proceda a hacer los descuentos respectivos sobre la nómina del demandado y consignar dichas sumas de dinero a órdenes de este juzgado, por conducto de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. en la cuenta de ahorros 540012033003 bajo código 1, a nombre de la LINETTE JESELIS LARIOS GUERRERO identificada con la C.C. # 1.094.167.199.

N O T I F Í Q U E S E

(Firmado Electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7576012f08e1da302846747ac728b073e8c374ed045df9fa18fbc3d91050e2**

Documento generado en 01/08/2023 03:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Radicado 54001-31-10-003-2022-00268-00

Auto N° 1248-2023

San José de Cúcuta, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado	54001-31-10-003-2022-00268-00
Parte demandante	CLAUDIA HIMENA MARTINEZ NAVARRO himenamartinez@hotmail.com ;
Parte demandada	WILSON PEREZ PEREZ Whs891@hotmail.com ;
Apoderado Parte Demandada	Abogado: ALVARO GUILLERMO NUÑEZ PATIÑO nunez.adg@gmail.com ;

Presentada la liquidación del Crédito por el apoderado de la parte actora Abogado ALVARO GUILLERMO NUÑEZ PATIÑO sin que este cumpliera la carga procesal contemplada en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, esto es: “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.”

En consecuencia, a lo anterior procede el despacho a trasladar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la liquidación al demandado, una vez transcurrido el término del artículo 446 numeral 2, pásese nuevamente las diligencias al Despacho para su aprobación.

En cuanto a la entrega de depósitos existentes en el presente proceso se hará entrega una vez aprobada la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 447 del Código General del proceso. “Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”.

NOTIFIQUESE

(firmado Electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8306a706946de6f1cc44e29aa630c0f09b521dbdf79b6bc429709fb866859c**

Documento generado en 01/08/2023 03:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia #214

San José de Cúcuta, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54 001 31 60 003 2021 00468 00
Causante	LEONIDES AVILES NIETO C.C. # 14.196.042
Heredera	EDNA YAMILE AVILES LARA C.C. # 60.364.277 ednaaviles86@gmail.com ;
Cónyuge Sobreviviente	ESTELA JUDITH JAUREGUI OCHOA C.C. # 60.282.127 estelaja8@hotmail.com ;
Apoderados	MILTON LARA MENDOZA C.C. # 5.434.579 Apoderado General de la heredera EDNA YAMILE AVILES LARA Abog. ANDERSON TORRADO NAVARRO T.P. #265.045 del C.S.J. Apoderado especial de MILTON LARA MENDOZA torradogonzalez@outlook.com Abog. DIANA PATRICIA NAVARRO BARRETO T.P. # 79050 del C.S.J. Apoderada principal de la cónyuge sobreviviente ESTELA JUDITH JAUREGUI AVILES patricianavarrobarreto@hotmail.com Abog. YALILE DUBEIBE RINCÓN T.P. #46018 del C.S.J. Apoderada sustituta de la cónyuge sobreviviente ESTELA JUDITH JAUREGUI AVILES yalileduri@hotmail.com

Ministerio Público	Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co;
-----------------------	---

Presentado por los señores partidores el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas del patrimonio sucesoral del causante LEONIDES AVILES NIETO, quien en vida se identificó con la C.C. ## 14.196.042, fallecida en esta ciudad el día 18 de agosto de 2.021, promovido, a través de apoderados, por la heredera EDNA YAMILE AVILES LARA, identificada con la C.C. #60.364.277, y la cónyuge sobreviviente ESTELA JUDITH JAUREGUI OCHOA, identificada con la C.C. # # 60.282.127, de conformidad con lo previsto en la regla 1ª del Art. 509 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial procede a impartirle la respectiva aprobación por reunir las exigencias legales y por cuanto se trata de un asunto manejado de común acuerdo entre los coasignatarios, coadyuvados por los apoderados.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas del patrimonio sucesoral del causante LEONIDES AVILES NIETO, quien en vida se identificó con la C.C. ## 14.196.042, fallecida en esta ciudad el día 18 de agosto de 2.021, promovido, a través de apoderados, por la heredera EDNA YAMILE AVILES LARA, identificada con la C.C. #60.364.277, y la cónyuge sobreviviente ESTELA JUDITH JAUREGUI OCHOA, identificada con la C.C. # # 60.282.127, por lo expuesto.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas mediante el auto #1956 de fecha 22 de noviembre de 2.021, sobre los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias # 260-142009, 260-141612, 260-192638 y 260-249837, comunicadas a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA con el Oficio # J3FAMCTOCUC-0005-2022 de fecha 13 de enero de 2.022. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas mediante el auto #1956 de fecha 22 de noviembre de 2.021, sobre el vehículo de servicio particular, placas BSK502, comunicadas a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, con el Oficio # J3FAMCTOCUC-0006-2022 de fecha 13 de enero de 2.022. Ofíciase en tal sentido.

CUARTO. LEVANTAR las medidas cautelares de embargo y retención decretadas mediante el auto #1956 de fecha 22 de noviembre de 2.021, sobre las sumas de dinero consignadas en cuentas corrientes y/o de ahorros o cualquier otro producto bancario, cuyo titular es el causante LEONIDAS AVILES NIETO, C.C.#14196042, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, comunicadas con el Oficio # J3FAMCTOCUC-0007-2022 de fecha 13 de enero de 2.022. Ofíciase en tal sentido.

QUINTO. LEVANTAR las medidas cautelares de embargo y retención decretadas mediante el auto #1625 de fecha 1º de septiembre de 2.022, sobre las sumas de dinero por concepto de aportes a nombre del causante LEONIDAS AVILES NIETO C.C.#14196042, en el FONDO DE EMPLEADOS CORFEINCO, con auto #1625 de fecha 1 de septiembre de 2.022, comunicadas con el Oficio # J3FAMCTOCUC-0552-2022 de fecha de 2.022. Ofíciase en tal sentido.

SEXTO: LEVANTAR las medidas cautelares de embargo y retención de la suma de dieciocho millones de pesos colombianos (\$18'000.000), por concepto de pago de indemnización por el siniestro del vehículo Mitsubishi, modelo 1.999, placas BKS-502, a cargo de la COMPAÑÍA DE SEGUROS SURA, póliza #7029839354, comunicadas con el Oficio # J3FAMCTOCUC-0555-2022 de fecha de 2.022. Ofíciase en tal sentido.

SEPTIMO. REQUERIR al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SARDINATA para que devuelva los despachos comisorios 005, 006, 007 y 008, ordenados mediante el auto # 307 de fecha 6 de marzo de 2.023, remitidos a su despacho judicial con los oficios # J3FAMCTOCUC-0109-2023, J3FAMCTOCUC-0110-2023, J3FAMCTOCUC-0111-2023 y J3FAMCTOCUC-0112-2022 de fecha 6 de marzo de 2.023. Ofíciase en tal sentido.

OCTAVO. INSCRIBIR esta providencia en los folios de matrículas inmobiliarias # 260-142009, 260-141612, 260-192638 y 260-249837. Ofíciase en tal sentido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA.

NOVENO: INSCRIBIR esta providencia en la tarjeta de propiedad del vehículo de servicio particular, placas BSK502 inscrita en la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá. Ofíciase en tal sentido.

DECIMO. REMITIR, a los interesados y apoderados copia del trabajo de partición y adjudicación y de esta providencia para los trámites legales posteriores que se requieran.

DECIMO PRIMERO. PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta providencia en una Notaría Pública de esta ciudad, de lo cual se dejará constancia en el expediente. (Ultimo inciso del artículo 509 del C.G.P.)

DECIMO SEGUNDO. ARCHIVAR lo actuado, hecho lo anterior.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d877fefbda28511269afa7bfae753e96d3f88da67b037f95fa9b067c9a0284**

Documento generado en 01/08/2023 03:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1249

San José de Cúcuta, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés
(2.023)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003- 2018-00581-00
Causante	HILDA JOSEFINA POLENTINO VDA DE RODRÍGUEZ C.C. # 27.580.736 Fallecida en esta ciudad el 27 de enero de 2.018 Registro Civil de Defunción # 09403221 de la Notaría 2ª del Círculo de Cúcuta
Herederos	HEMEL DARIO POLENTINO C.C. # 13.466.382 318 587 9083 imgd@hotmail.com ; hemelpolentino@gmail.com ; DELFIN EDUARDO RODRÍGUEZ POLENTINO Calle 4 AN #4-129 Barrio Colpet, Cúcuta, N. de S. Se desconoce el correo electrónico
Apoderados	Abog. CHARIS PAOLA BARRETO CORREA T.P. # 280513 del C.S.J. 320 386 7858 Charis_9306@hotmail.com ; Abog. LIGIA MEDINA DE PÉREZ T.P. # 23885 del C.S.J. limeper@hotmail.com ; Abog. FRANCISCO JOSÉ PEREZ MEDINA T.P. #166038 del C.S.J. pachorap@hotmail.com ;
DIAN	Abog. MARTHA CECILA GÓMEZ ALVAREZ Gestora III del Grupo Interno de Trabajo de Cobranzas Dirección Seccional de Impuestos Nacionales de Cúcuta 007_gestiondocumental@dian.gov.co ; corresp_entrada_cucuta-imp@dian.gov.co ;

--	--

Atendiendo la solicitud consignada por la señora apoderada en su escrito recibido a las 3:17 p.m. del 31 de julio/2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede el despacho a corregir los autos # 1123 de fecha 6 de julio/2023 y #1218 de fecha 25 de julio/2023, en cuanto al nombre de la causante, siendo correcto HILDA JOSEFINA POLENTINO VDA DE RODRÍGUEZ, y no como quedara escrito en dichas providencias.

Para todo efecto, los datos de la causante son los siguientes:

HILDA JOSEFINA POLENTINO VDA DE RODRÍGUEZ
C.C. # 27.580.736
Fallecida en esta ciudad el 27 de enero de 2.018
Registro Civil de Defunción # 09403221 de la Notaría 2ª del Círculo de Cúcuta

Notifíquese este auto, vía electrónica, a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CÚCUTA.

Envíese este auto a todos los involucrados, a sus correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Elaboró: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2641648112a060b72f9374e55afb18d037fdb1dbf0a90beefa6ca487fa4d391e**

Documento generado en 01/08/2023 12:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>